



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-255/2022

RECURRENTE: PEDRO PABLO
CHIRINOS BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
FERNANDO YUNES MÁRQUEZ, Y
PATRICIA LOBEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al controvertirse una sentencia que no es de fondo.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, el representante de MORENA ante el 192 Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, con sede en Veracruz, presentó una queja en contra de Fernando Yunes Márquez, y Patricia Lobeira Rodríguez, entonces presidente municipal y candidata al mismo cargo en dicha localidad, por presuntas violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda derivado de un supuesto uso indebido de recursos públicos. Así como en contra de los partidos integrantes de la coalición "Veracruz Va", por *culpa in vigilando*.

3 **B. Primera resolución de la queja.** Una vez agotado el trámite del procedimiento especial sancionador, el siete de enero de dos mil veintidós,¹ el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia por la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Fernando Yunes Márquez, y Patricia Lobeira Rodríguez, así como a los partidos los partidos de la coalición "Veracruz Va".

4 **C. Primer juicio electoral.** Disconforme, MORENA promovió un primer juicio electoral ante la Sala Xalapa; el veintisiete de enero, dicho órgano jurisdiccional emitió resolución en el sentido de revocar la ejecutoria del Tribunal local, a efecto de que realizara mayores diligencias de investigación.

5 **D. Segunda resolución de la queja.** El veintidós de abril, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa, el Tribunal local

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



emitió una nueva resolución, en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- 6 **E. Segundo juicio electoral.** Disconforme, el representante de MORENA ante el consejo municipal promovió juicio electoral ante la Sala Xalapa; la cual, el doce de mayo, emitió resolución en el sentido de desechar de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de lo anterior, el dieciocho de mayo, Pedro Pablo Chirinos Benítez interpuso el presente recurso ante la Sala Regional Xalapa.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-255/2022, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 9 **IV. Terceros interesados.** El veinte de mayo, Fernando Yunes Márquez, y Patricia Lobeira Rodríguez presentaron escritos para comparecer como terceros interesados dentro del presente asunto.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

² En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse laguna otra causal, el presente recurso de

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque **se pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral de clave SX-JE-79/2022; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68 de la Ley de Medios.

Marco jurídico

- 14 Con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las **sentencias de fondo** que dicten Salas Regionales, cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,

SUP-REC-255/2022

determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **solo en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo** en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia



antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

- 21 El presente recurso resulta improcedente porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que, se pretende recurrir una determinación que **no es de fondo**.
- 22 La cadena impugnativa inició derivado del escrito que Pedro Pablo Chirinos Benítez, en calidad de representante de MORENA ante el 192 Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, con sede en Veracruz, presentó por el que denunció al entonces presidente municipal de Veracruz, y a la candidata a dicho cargo por la coalición "*Veracruz Va*", por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda derivado de un supuesto uso indebido de recursos públicos.
- 23 En su oportunidad, el Tribunal local emitió resolución del procedimiento especial sancionador en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, ello en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa. Consecuentemente, el órgano jurisdiccional local notificó el fallo, mediante oficio de veinticinco de abril a MORENA, y de manera personal, el veintisiete de abril, se lo notificó a Pedro Pablo Chirinos Benítez, en calidad de representante partidista.
- 24 El dos de mayo, el referido representante de MORENA promovió juicio electoral, sin embargo, la Sala Xalapa estimó que este resultaba improcedente porque la demanda había sido interpuesta de manera extemporánea.

SUP-REC-255/2022

- 25 Para justificar dicha determinación, la Sala responsable precisó que la resolución del procedimiento especial sancionador del Tribunal local le había sido notificada por oficio a MORENA el lunes veinticinco de abril, por lo que, el plazo general de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios había transcurrido del martes veintiséis de al viernes veintinueve de abril.
- 26 De ahí que, resultara evidente la extemporaneidad de la demanda porque se había presentado hasta el lunes dos de mayo.
- 27 No pasó inadvertido que, el viernes veintiséis de abril, Tribunal local realizó una ulterior notificación personal a Pedro Pablo Chirinos Benítez, como representante de MORENA ante el Consejo Municipal.
- 28 Sin embargo, la Sala Xalapa consideró que debía prevalecer la primera notificación de veinticinco de abril, porque fue en ese momento en que MORENA tuvo conocimiento de la resolución del Tribunal local; sin que la segunda notificación pudiera entenderse como una nueva oportunidad para impugnar.
- 29 Para sustentar su criterio, la Sala regional utilizó las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **“ACTO RECLAMANDO, CONOCIMIENTO DEL, EN CASO DE DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES”**⁴ y **“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO HAY DOS NOTIFICACIONES DEL ACTO RECLAMADO, LA SEGUNDA HECHA MOTU PROPRIO POR EL ACTUARIO”**,⁵ de los cuales se desprendía que, cuando se notifica en dos ocasiones, de distinta forma y con diferencia de tiempo, a la

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, pág. 44, número de registro digital 225373.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, agosto de 1997, pág. 705, número de registro digital 198028.



misma parte, debe tomarse en consideración la primera de las notificaciones para computar el término de la interposición del medio de impugnación.

30 Conforme a ello, determinó que la ulterior notificación personal al representante partidista se practicó a la misma parte denunciante del procedimiento sancionador, por lo que, debía seguir surtiendo efectos la primera notificación, por oficio a MORENA.

31 Máxime que, el representante partidista no controvertió esta primera notificación al promover la demanda, por lo que, no podía considerarse nula.

32 En consecuencia, la Sala Xalapa determinó **desechar** la demanda de juicio electoral, promovida por MORENA.

33 Como se aprecia, la determinación controvertida de la Sala Regional responsable no constituye en modo alguno una sentencia de fondo, dado que el desechamiento determinado en la sentencia controvertida, consistió en analizar el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de los medios de impugnación contemplados en la Ley de Medios.

34 Con base en esto último, esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

35 De tal forma que, si la improcedencia determinada por la responsable derivó de la falta de cumplimiento de uno de los requisitos del medio de impugnación, como lo era la presentación oportuna de la demanda, sin que ello implicara el análisis de alguno de los aspectos de fondo de la controversia, se colige que la

SUP-REC-255/2022

sentencia que se pretende cuestionar no actualiza el presupuesto del recurso consiste en que se trate de una determinación de fondo.

36 Aunado a ello, cabe señalar que de la lectura integral de la demanda que integró el presente recurso de reconsideración, el recurrente hace valer los siguientes aspectos:

- La Sala Xalapa incurrió en un error judicial al desechar la demanda de juicio electoral porque como representante partidista no tuvo conocimiento de la primera notificación realizada a MORENA.
- Al desconocer de la existencia de esta primera notificación, debía de considerarse como válida la notificación personal que se le practicó de manera posterior, siendo esta última la fecha correcta que debía considerarse para el cómputo del plazo para impugnar.

37 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

38 Ello es así, porque el criterio jurisprudencial 12/2018 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”** establece que, el recurso de reconsideración procede, excepcionalmente, para impugnar sentencias de las Salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente,



que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; aspecto que no se actualiza en la especie porque, si bien la sentencia impugnada no es de fondo, la pretensión del recurrente consiste en hacer valer como un error judicial el criterio jurídico adoptado por la responsable, al validar la primera de notificaciones como fecha cierta para impugnar la resolución del Tribunal local; sin que se evidencie que, la responsable haya incurrido un error apreciable y evidente al concretar el cómputo del plazo para impugnar, como pudiera haber ocurrido por el hecho de que no se hubieren considerado los días inhábiles o que la controversia no estuviera vinculada al proceso electoral.

- 39 De esta forma, como la Sala Regional Xalapa no se ocupó del análisis de fondo de la controversia, sino que desechó la demanda de juicio electoral al estimar que se presentó fuera del plazo de cuatro días para impugnar, sin que para ello fuera necesario acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constricto a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
- 40 Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-452/2021; SUP-REC-210/2021, SUP-REC-171/2021, entre otras.
- 41 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

SUP-REC-255/2022

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.